

## K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS  
K.B. PESQUEROS  
K.C. PROTECCION DE ANIMALES Y PLAN-  
TAS

## L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. INDUSTRIALES  
L.B. ENERGIA Y NUCLEARES  
L.C. TECNICOS

Reglamento número 38 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla traseras para vehículos automóviles y sus remolques, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

Reglamento número 42 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 29 de marzo de 1958.

Finlandia, 11 de junio de 1982, notificación de aplicación, con entrada en vigor el 10 de agosto de 1982.

«Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1982.

Checoslovaquia, 20 de julio de 1982, notificación de aplicación, con entrada en vigor el 18 de septiembre de 1982.

«Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1981.

Autoridad administrativa competente:  
Federal Ministry of Transport.  
Na prikope 33.  
110 05 Praha.

Autoridad técnica competente:  
Motor Car Research Institute.  
Lihovarská 12.  
180 68 Praha.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1327

*REAL DECRETO 42/1983, de 12 de enero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983.*

El Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en su artículo 2.º, 1.º segundo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda incrementar durante 1983 en 120.000 millones de pesetas el importe de la Deuda del Tesoro en circulación, con la finalidad de financiar los gastos presupuestados para 1982 que se prorrogan. El citado artículo autoriza, asimismo, a que la Deuda del Tesoro pueda estar representada en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta y a que, tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación, no sea necesaria la intervención de fedatario público.

En uso de la citada autorización y considerando que durante el año actual se amortizarán Pagarés del Tesoro emitidos en el año 1982 por importe de 115.000 millones de pesetas, procede disponer la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que no podrá determinar, en ningún caso, que la Deuda del Tesoro en circulación en 1983 exceda de 235.000 millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.1.2 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que, en ningún caso, dé lugar a que la deuda del Tesoro en circulación durante 1983 exceda de 235.000 millones de pesetas.

Art. 2.º La emisión de Deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza podrá ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas y se realizará por el sistema de subasta competitiva en las fechas que el Ministerio de Economía y Hacienda señale.

Art. 3.º La deuda pública que se emita en virtud de la autorización contenida en el presente Real Decreto se formalizará en pagarés del Tesoro. Los pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la orden».

A los títulos «a la orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios y, en consecuen-

cia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

Art. 4.º No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción y/o adquisición y transmisión y/o amortización de los pagarés del Tesoro.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, los pagarés del Tesoro regulados por el presente Real Decreto mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

Art. 6.º En la suscripción, transmisión o negociación de los pagarés del Tesoro regulados por el presente Real Decreto no será necesaria la intervención de fedatario público. No obstante, los títulos «a la orden» en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, para fijar las características complementarias de la Deuda del Tesoro que se emita y, en especial, para determinar los plazos de amortización de la deuda y los requisitos necesarios para concurrir a las subastas y establecer, en su caso, las normas reguladoras del sistema de fungibilidad de los pagarés del Tesoro.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1328

*ORDEN de 7 de enero de 1983 sobre autorizaciones temporales para el cultivo del arroz durante 1983.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de noviembre de 1952 sobre concesiones provisionales para el cultivo de arroz establece en su artículo 4.º que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las

disposiciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Con el fin de dar la necesaria continuidad y coherencia a la política de ordenación de la producción arrocera y para que las autorizaciones temporales de cultivo durante 1983 puedan obtenerse con la anticipación necesaria a la fecha de siembra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cultivo de arroz para la campaña 1983/84, que comienza el 1 de septiembre de 1983 y termina el 31 de agosto de 1984, sólo podrá realizarse de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero, concedido o contemplado al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de dicho año.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Art. 2.º La autorización temporal para el cultivo de arroz durante 1983 será preciso obtenerla de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de la solicitud correspondiente, antes del 28 de febrero de 1983, en el Organismo o Unidad competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico en cuyo territorio se vaya a realizar el cultivo.

Los citados Organismos o Unidades competentes procederán a la concesión de las autorizaciones ateniéndose al cupo superficial máximo que, para cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, determine la Dirección General de la Producción Agraria, así como a lo establecido en el Decreto de 28 de noviembre de 1952 y de conformidad con la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de 1945.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria continuará manteniendo actualizado el registro único de plantaciones de arroz. A estos efectos los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos remitirán a la citada Dirección General, la relación nominal de autorizaciones temporales y de explotaciones en régimen de coto arrocero existentes en su territorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.